

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con sus consideraciones y citas legales.

TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Respecto de la condena en costas a la demandada, respecto de las tachas opuestas en juicio.

PRIMERO: Que, el Servicio de Salud Araucanía Sur, se ha alzado en apelación respecto de la condena en costas impuesta en la sentencia, respecto de dos tachas de testigos promovidas, en las cuales, se impuso la antedicha carga a la parte demandada.

SEGUNDO: Que, no existe en la sentencia impugnada, razonamiento alguno que fundamente la condena en costas de las incidencias referidas, por ende, corresponde estimar que la demandada goza de privilegio de pobreza, en su calidad de continuador del Servicio Nacional de Salud, en razón de que el artículo 81, inciso segundo, de la Ley N° 10.383, que estableció el Servicio Nacional de Salud, dispuso que dicha entidad gozará de privilegio de pobreza en los juicios en que sea parte, ante cualquier Tribunal que se tramiten. Asimismo, el artículo 16 del Decreto Ley N° 2763 del año 1979, establece que los Servicios serán continuadores legales del Servicio Nacional de Salud, dentro de sus respectivos territorios, con los mismos derechos y obligaciones que a estos correspondan, para efectos de cumplir las funciones que les competen y el inciso tercero del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, establece que: “Las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de costas, a menos que el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos”.

TERCERO: Que, no habiéndose establecido que la litigación de la demandada haya sido temeraria o maliciosa, corresponde, dar



vigencia al privilegio de pobreza que invoca, debiendo revocarse, en este punto la sentencia.

2.- En cuanto a la apelación de la demandante respecto del fondo del asunto:

CUARTO: Que, los documentos y antecedentes allegados a esta instancia, en nada alteran lo razonado por el juez A Quo, fundamentos que esta Corte comparte, por lo que, se deberá confirmarse, la sentencia definitiva dictada en estos autos.

Por estas consideraciones, se resuelve que:

1.- SE REVOCA la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, sólo en cuanto, condena a la demandada al pago de las costas de las incidencias resueltas en los puntos II y II de la parte resolutive, disponiéndose, en su lugar, que se absuelve a la demandada de dicha carga procesal.

2.- SE CONFIRMA, en todo lo demás, la antedicha sentencia.

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Regístrese y devuélvase.

Civil-820-2020.(fcv)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En Temuco, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.